



Extensión y Límites de la Jurisdicción

Lección 10 · Derecho Procesal Civil

Estructura de la Lección



Extensión y Límites: Jurisdicción Internacional

Competencia judicial internacional. Reglamento Bruselas I bis. Fueros: exclusivos, sumisión, domicilio y especiales.



Extensión y Límites: Jurisdicción Interna Española

Criterios de atribución en los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo y social.



Conflictos de Jurisdicción y Competencia

Conflictos entre Administración y Jurisdicción, ordinaria y militar, y entre órdenes jurisdiccionales.



Cooperación Judicial Internacional en la UE

Tribunales internacionales: TIJ, TPI, TEDH y TJUE. Principios y estructura.

Competencia Judicial Internacional: Concepto y Fundamento

¿Qué es la Competencia Judicial Internacional?

Bajo el título **competencia judicial internacional** se engloban los supuestos de atribución de la Jurisdicción a los distintos Tribunales — en nuestro caso, a los españoles— para conocer de aquellos asuntos conflictivos donde se encuentra comprometido algún **elemento extranjero**, sea personal, territorial o institucional.

Regulación normativa

La competencia judicial internacional de los Tribunales españoles se encuentra regulada en:

- **Reglamentos europeos y convenios internacionales** en los que España es parte (fuente prioritaria)
- **Arts. 36 a 39 LEC y arts. 22 a 22 nonies LOPJ** (legislación interna, subsidiaria)

El instrumento más relevante en el ámbito de la UE es el **Reglamento Bruselas I bis** (Reglamento UE n.º 1215/2012, de 12 de diciembre), dictado en aplicación del **art. 81 TFUE**.

¿Por Qué se Establecen Límites a la Jurisdicción?

El establecimiento de límites precisos a la Jurisdicción de los distintos Estados encuentra su razonable fundamento en cuatro argumentos fundamentales:

Racionalización

Constituiría un indeseable **imperialismo jurisdiccional** la atribución a un Estado de una Jurisdicción ilimitada, indefinida, indeterminada o desproporcionada. Ningún Estado puede reclamar conocer de cualquier conflicto del mundo.

Coherencia Interna e Internacional

No es razonable la interpretación y aplicación de nuestra legislación a supuestos íntegramente extranjeros, sin el menor nexo con España, pues ello supone un fuerte inhibidor de integración, tráfico, comercio y relación internacional.

Respeto a la Jurisdicción Extranjera

La invasión irracional de una Jurisdicción en otra comportaría un ataque frontal a los derechos fundamentales más elementales de sus nacionales, lesionando la soberanía del Estado afectado.

Eficacia

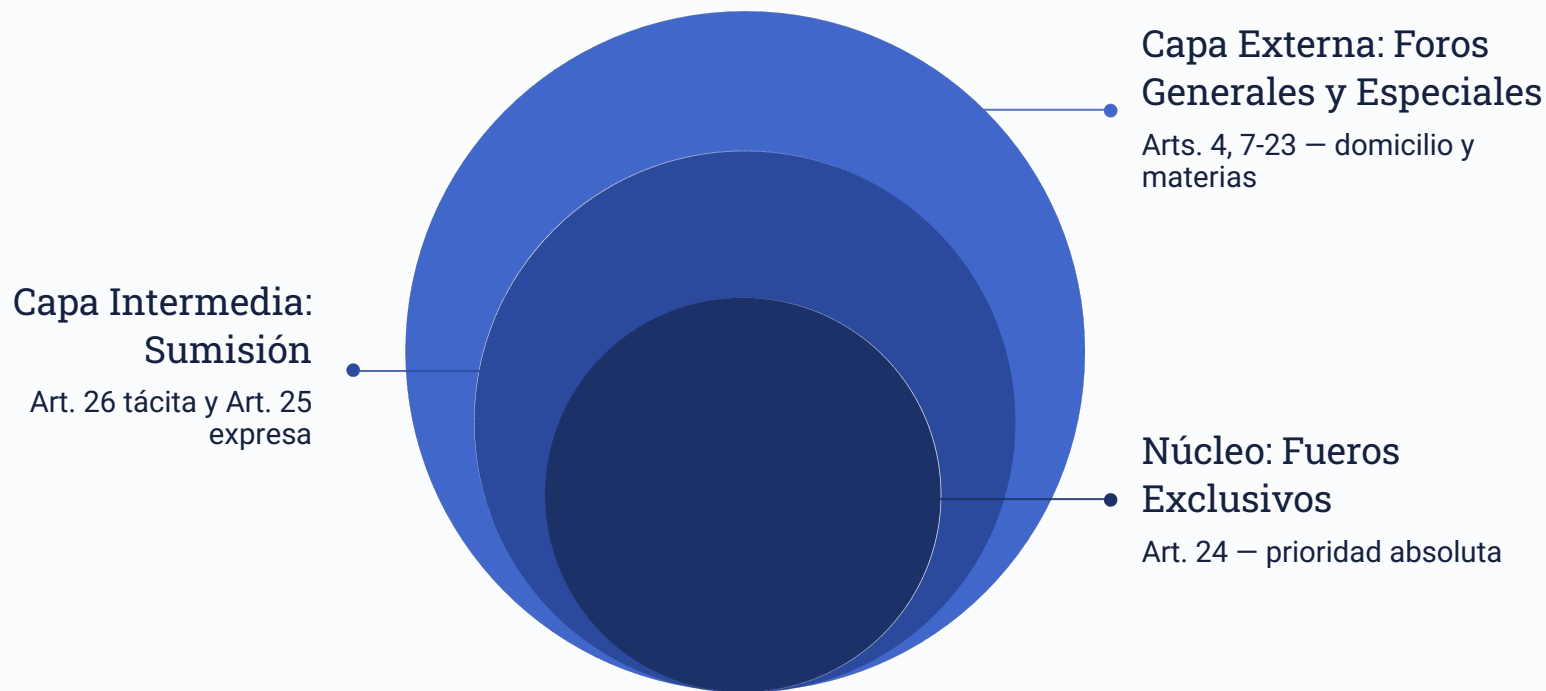
Ninguna resolución adoptada sin la debida atribución jurisdiccional tendrá reconocimiento, valor ni fuerza ejecutiva alguna, quedando inobservada por el Estado contrariado. La eficacia exige el respeto a los límites jurisdiccionales.



El Reglamento Bruselas I Bis: Estructura y Fueros

El **Reglamento UE n.º 1215/2012** (Bruselas I bis) parte de que las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y fundamentarse en el principio de que *la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado*, salvo en casos muy concretos en que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión (Considerando 26).

Orden de Prelación de los Fueros en el Reglamento Bruselas I Bis



El orden de prioridad es estricto: los fueros exclusivos prevalecen sobre los de sumisión; los de sumisión prevalecen, a su vez, sobre el domicilio del demandado y los fueros especiales. Este sistema jerarquizado garantiza la previsibilidad y seguridad jurídica en el tráfico internacional.

Fueros de Competencia Exclusiva: Art. 24 RB I Bis

Los fueros de **competencia exclusiva** del **art. 24 RB I bis** operan con total independencia del domicilio de las partes y constituyen un *numerus clausus*. Son los siguientes:

Derechos Reales Inmobiliarios y Arrendamientos

Competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro **donde el inmueble se halle sito**. La vinculación física del bien al territorio es determinante.

Validez, Nulidad o Disolución de Sociedades

Competencia de los órganos del Estado miembro **en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada**. A los efectos del Reglamento, el domicilio de la persona jurídica se circunscribe al lugar de su sede estatutaria, administración central o centro de actividad principal (**art. 63.1 RB I bis**).

Validez de Inscripciones en Registros Públicos

Competencia de los órganos del Estado miembro **en que se encuentre el registro**. Incluye inscripciones y validez de patentes, marcas, diseños y otros derechos análogos sometidos a depósito o registro.

Ejecución de Resoluciones Judiciales

Competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro **del lugar de ejecución**. Solo ese Estado puede ejercer sus poderes coercitivos sobre bienes y personas sitos en su territorio.

- ❑ Los fueros exclusivos son también excluyentes: la resolución adoptada por Tribunales de cualquier otro Estado, desatendiendo este fuero imperativo, carecerá de todo valor y no podrá ser ejecutada.

Fueros de Prórroga de Competencia: Sumisión Expresa y Tácita

Sumisión Expresa — Art. 25 RB I Bis

Las partes, con independencia de su domicilio, pueden acordar que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente. Este acuerdo deberá celebrarse:

- Por **escrito** o verbalmente con confirmación escrita
- En una forma que se ajuste a los **hábitos establecidos entre las partes**
- En el comercio internacional, en una **forma conforme a los usos** ampliamente conocidos y regularmente observados
- Se considerará escrita toda transmisión por **medios electrónicos** que proporcione un registro duradero

Esta competencia será **exclusiva**, salvo pacto en contrario entre las partes.

Sumisión Tácita — Art. 26 RB I Bis

Se infiere del **libre actuar de las partes**. Se estimará cumplida:

- Para el **demandante**: por el mero hecho de la interposición de la demanda
- Para el **demandado**: por su sola comparecencia, siempre que esta no tenga por objeto impugnar la competencia

La sumisión tácita **no opera** cuando existe otra Jurisdicción exclusivamente competente en virtud del **art. 24 RB I bis**. La comparecencia para impugnar la competencia no equivale a sumisión tácita.

Error típico de examen

Confundir comparecencia para impugnar la competencia con sumisión tácita. La clave es el propósito de la comparecencia.

Fuero General del Domicilio del Demandado y Fueros Especiales

Fuero General: Domicilio del Demandado — Art. 4.1 RB I Bis

En defecto de fueros exclusivos y de sumisión, "las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado". Este fuero no solo beneficia al demandado, sino también la celeridad, economía y eficacia del propio proceso.

Fueros Especiales por Razón de la Materia — Arts. 7 a 23 RB I Bis

Permiten demandar a una persona en un Estado distinto al de su domicilio:

- **Materia contractual:** ante el órgano del lugar en que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda
- **Materia extracontractual:** ante el órgano del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso
- **Acciones derivadas de proceso penal:** ante el órgano que conozca del proceso penal, si puede conocer de la acción civil conforme a su ley

Nota importante: conforme al **art. 17.3 RB I bis**, la competencia especial en contratos de consumidores **no es aplicable al contrato de transporte**, salvo el que, por precio global, ofrezca combinación de viaje y alojamiento.

Apreciación de la Falta de Jurisdicción en el Reglamento Bruselas I Bis

El Reglamento regula la facultad de comprobación de la competencia judicial de modo restrictivo, estableciendo dos supuestos de declaración de oficio de incompetencia:

Fuero Exclusivo del Art. 24 – Art. 27 RB I Bis

"El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro sean exclusivamente competentes **se declarará de oficio incompetente.**"

Este mecanismo protege la integridad del sistema de fueros exclusivos.

Incomparecencia del Demandado – Art. 28.1 RB I Bis

"Cuando una persona domiciliada en un Estado miembro sea demandada ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y **no comparezca**, dicho órgano jurisdiccional se declarará de oficio incompetente si su competencia no se fundamenta en lo dispuesto en el presente Reglamento."

Ello evita la sumisión tácita forzada del demandado ausente.

En el Derecho interno español, la falta de Jurisdicción puede ser apreciada **de oficio**, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida (**art. 38 LEC**), o a **instancia de la parte demandada** mediante **declinatoria** (**art. 39 LEC**).



CAPÍTULO II

Extensión y Límites de la Jurisdicción Interna Española

Una vez delimitada la jurisdicción internacional, corresponde examinar la extensión y límites de la jurisdicción española en su dimensión interna. El Título I del Libro I de la **LOPJ** diseña, bajo el título "De la extensión y límites de la Jurisdicción", el verdadero alcance de nuestros Jueces y Tribunales en todos los órdenes.

Principio General de Universalidad y Excepciones: Art. 21 LOPJ

Criterio Positivo Universal – Art. 21.1 LOPJ

"Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas."

Este criterio supone que, por razón de la materia, ningún asunto queda fuera del Poder Judicial español. Se parte de una atribución positiva y universal.

Excepción: Inmunidad de Jurisdicción – Art. 21.2 LOPJ

No conocerán nuestros Tribunales de pretensiones formuladas respecto de **sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución** conforme a la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

Ejemplos internos relevantes:

- **Art. 56.3 CE:** "La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad"
- **Art. 71 CE** y Reglamentos de Cámaras: inmunidad de Diputados y Senadores durante su mandato
- Inmunidades diplomáticas conforme al Derecho Internacional Público

El Principio de Perpetuatio Iurisdictionis y la Apreciación de la Falta de Jurisdicción

Perpetuatio Iurisdictionis — Art. 22.2 Octies LOPJ

El momento de determinación de la Jurisdicción es el **inicial** —identificado con el de interposición de la demanda en el proceso civil—. Una vez determinada, **no podrá ser alterada** ulteriormente por la modificación de las circunstancias concurrentes a aquel momento.

"Los Tribunales españoles apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión, aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad, salvo que expresamente se determine lo contrario."

Regla General y Excepción: Art. 22.3 Octies LOPJ

Regla general: "Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas."

Excepción fundamental: Los Tribunales españoles **no podrán abstenerse** cuando:

- El supuesto presente **vinculación con España** y los Tribunales de todos los Estados conectados hayan declinado su competencia (foro de necesidad)
- Se trate del **reconocimiento y ejecución** de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero

El **art. 22 octies LOPJ** establece que no serán competentes los Tribunales españoles cuando los fueros previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia.

Supuestos de Abstención de Oficio – Art. 36.2 LEC

La abstención del conocimiento o declaración de oficio de falta de Jurisdicción interna podrá ampararse en tres supuestos taxativos previstos en el **art. 36.2 LEC**:

1

Inmunidad de Jurisdicción o Ejecución

Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de **sujetos o bienes que gocen de inmunidad** de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público (**art. 36.2.1ª LEC**).

2

Atribución Exclusiva a Jurisdicción Extranjera

Cuando en virtud de un **tratado o convenio internacional** en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado (**art. 36.2.2ª LEC**).

3

Incomparecencia del Demandado y Sumisión Tácita

Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los Tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la **sumisión tácita** de las partes (**art. 36.2.3ª LEC**).

El Arbitraje como Impedimento a la Jurisdicción

Una cuestión práctica relevante, planteada en el Caso Práctico 1, es si la **sumisión previa a arbitraje** constituye un impedimento para el ejercicio de la Jurisdicción ordinaria.

Naturaleza del Convenio Arbitral

El convenio arbitral válido sí constituye un impedimento para el ejercicio de la jurisdicción, pero no una causa de incompetencia objetiva o funcional. Se trata de una **excepción procesal** que debe ser alegada por el demandado; el juez no puede apreciarla de oficio (a diferencia de la falta de jurisdicción internacional).

En el caso analizado, la cláusula contractual —"las partes deberán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro"— no constituye un convenio arbitral propiamente dicho, pues no excluye la vía judicial: "Ello no afectará al derecho de las partes a acudir a un tribunal nacional."

Distinción Clave para el Examen

Es fundamental distinguir:

- **Falta de jurisdicción** (apreciable de oficio, art. 38 LEC): cuando el asunto corresponde a otro Estado o a la jurisdicción militar o administrativa
- **Declinatoria por convenio arbitral**: solo puede ser alegada por el demandado, nunca apreciada de oficio por el Tribunal
- **Mera cláusula de conciliación**: no excluye la jurisdicción ordinaria si no suprime expresamente el derecho a acudir a los Tribunales

Jurisdicción en el Orden Civil: Fueros Exclusivos — Art. 22 LOPJ

Con **carácter exclusivo**, los Tribunales españoles son competentes, con preferencia a cualquier otro, en las siguientes materias:

→ Derechos Reales y Arrendamientos Inmobiliarios

Respecto de bienes inmuebles que se hallen en España. El nexo territorial es determinante.

→ Sociedades y Personas Jurídicas Domiciliadas en España

Constitución, validez, nulidad o disolución. La sede estatutaria o administración central en España fundamenta el fuero exclusivo.

→ Inscripciones en Registros Españoles

Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español, incluyendo patentes, marcas, diseños y modelos con depósito en España.

→ Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras

Para el reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias, resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

Jurisdicción Civil: Sumisión y Fuero del Domicilio del Demandado

Sumisión en el Orden Civil — Art. 22 Bis LOPJ

En defecto de fuero exclusivo, opera la **sumisión voluntaria** de las partes:

- **Expresa:** pacto escrito, verbal con confirmación escrita o por medio electrónico que conste en registro duradero, por el que las partes atribuyen a los Tribunales españoles el conocimiento de determinadas controversias
- **Tácita:** se infiere del libre actuar de las partes; simple y mera comparecencia sin impugnar la jurisdicción

La sumisión solo opera si no obsta la asunción de un criterio imperativo interno o internacional.

Fuero del Domicilio — Art. 22 Ter LOPJ

En defecto de fuero legal o de sumisión convencional, los Tribunales españoles son competentes cuando el **demandado tenga su domicilio o residencia habitual en España**.

Fueros Especiales — Art. 22 Quater LOPJ

Entre otros:

- Declaración de **ausencia o fallecimiento**: último domicilio o nacionalidad española del desaparecido
- **Capacidad de personas** y medidas de protección: residencia habitual en España
- **Nulidad, separación y divorcio**: residencia habitual de ambos cónyuges en España, o última residencia habitual en España con uno residente allí
- **Filiación y menores**: residencia habitual del menor en España
- **Alimentos**: residencia habitual del acreedor o demandado en España
- **Sucesiones**: última residencia habitual del causante en España o bienes en España siendo español el causante

Jurisdicción en el Orden Penal — Art. 23 LOPJ

El criterio de atribución de la Jurisdicción en el orden penal se articula sobre varios fueros que se examinan a continuación.



Fueros Principales de la Jurisdicción Penal

1.º Fuero de Territorialidad — Art. 23.1 LOPJ

"En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por **delitos cometidos en territorio español** o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte."

Es el fuero principal y prevalente. El principio *locus delicti commissi* determina la competencia de los Tribunales españoles.

2.º Fuero de Personalidad Activa — Art. 23.2 LOPJ

Jurisdicción española para delitos cometidos **fuera del territorio nacional** cuando los criminalmente responsables sean **españoles o extranjeros nacionalizados** con posterioridad a la comisión del hecho, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. El hecho sea **punible en el lugar de ejecución** (salvo tratado internacional que lo exceptúe)
2. El agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan **querrela** ante los Tribunales españoles
3. El delincuente **no haya sido absuelto, indultado o penado** en el extranjero; o si hubiere cumplido condena parcialmente, se tendrá en cuenta para reducirla proporcionalmente

Fuero de Interés Estatal y Jurisdicción Universal — Art. 23.3 y 4 LOPJ

Fuero de Interés Estatal — Art. 23.3 LOPJ

Jurisdicción española para hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando afecten a bienes jurídicos esencialmente españoles:

- Traición y atentados contra la paz o independencia del Estado
- Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, Sucesor o Regente
- Rebelión y sedición
- Falsificación de moneda española y firma o sellos reales
- Atentados contra autoridades o funcionarios públicos españoles
- Delitos de funcionarios públicos españoles en el ejercicio de sus funciones en el extranjero
- Delitos relativos al control de cambios

Jurisdicción Universal Limitada — Art. 23.4 LOPJ

Conocerán los Tribunales españoles de los **delitos más graves** (genocidio, lesa humanidad, tortura, desaparición forzada, piratería, terrorismo, trata de seres humanos, tráfico de drogas), ya no de manera ilimitada e incondicionada —como ocurría antes—, sino bajo el cumplimiento de determinados **requisitos de vinculación personal, territorial o de interés institucional estatal** con España.

La reforma eliminó la Jurisdicción Universal absoluta que existía anteriormente, exigiendo un nexo real con España para el ejercicio de esta Jurisdicción.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Social

Orden Contencioso-Administrativo — Art. 24 LOPJ

La Jurisdicción española actuará cuando la pretensión que se deduzca se refiera a:

- **Disposiciones de carácter general** o actos de las **Administraciones Públicas españolas**
- **Actos de los poderes públicos españoles**, de acuerdo con lo que dispongan las leyes

Importante: a partir de la **Ley 36/2011, de 10 de octubre**, el orden social asumió el conocimiento de las sanciones en materia laboral y de Seguridad Social, excepto los actos relativos a inscripción de empresas, afiliación, alta, baja, liquidación de cuotas y gestión recaudatoria, que siguen correspondiendo al orden **contencioso-administrativo** (art. 3.f) LRJS).

Orden Social — Art. 25 LOPJ

Los Tribunales españoles son competentes:

- **Contratos de trabajo**: cuando los servicios se hayan prestado en España, el contrato se haya celebrado en España, el demandado tenga domicilio o representación en España, ambas partes sean españolas, o en contratos de embarque con oferta recibida en España por trabajador español
- **Control de legalidad de convenios colectivos** celebrados en España y pretensiones de conflictos colectivos promovidos en territorio español
- **Pretensiones de Seguridad Social** frente a entidades españolas o con domicilio, agencia, delegación o representación en España

¿Existe una Jurisdicción Preferente? El Orden Penal

Sí. El **orden penal es siempre preferente** sobre los restantes órdenes jurisdiccionales, conforme al **art. 44 LOPJ**. Esta preferencia absoluta no admite duda, conflicto ni cuestionamiento alguno. La prejudicialidad penal puede paralizar el resto de los procesos cuando los mismos hechos sean objeto de investigación penal, evitando resoluciones contradictorias entre órdenes que examinan los mismos hechos desde distintas perspectivas jurídicas.

- ❏ Error típico de examen: afirmar que todos los órdenes son equivalentes. La preferencia absoluta del orden penal es un dato fundamental que debe conocerse con precisión.

Civil

Controversias privadas disponibles y situaciones indisponibles que afectan a personas vulnerables (menores, personas con discapacidad)

Contencioso-Administrativo

Conflictos con la Administración pública, disposiciones generales y actos de los poderes públicos españoles

Penal ★ Preferente

Enjuiciamiento de los delitos. Siempre preferente conforme al art. 44 LOPJ

Social / Laboral

Disputas entre empresarios y trabajadores, y de todos ellos con la Seguridad Social

Conflictos de Jurisdicción y Conflictos de Competencia

La LOPJ regula bajo la nomenclatura "conflictos de jurisdicción" (arts. 38 a 41) los conflictos entre la Jurisdicción y la Administración, y entre la Jurisdicción ordinaria y la militar. Bajo la denominación "conflictos de competencia" (arts. 42 a 52) regula los conflictos entre los distintos órdenes jurisdiccionales. Esta última denominación es, acaso, confusa: se trata igualmente de conflictos de *jurisdicción* en sentido amplio, no de criterios de atribución de competencia objetiva, funcional o territorial.

TRES TIPOS DE CONFLICTOS:
1) Conflictos entre Administración y Jurisdicción (resueltos por órgano colegiado presidido por Presidente TS)

2) Conflictos entre Jurisdicción ordinaria y Jurisdicción militar (resueltos por Sala de Conflictos de Jurisdicción del TS)

3) Conflictos entre distintos órdenes jurisdiccionales (resueltos por Sala Especial de Conflictos del TS, art. 42 LOPJ)

Conflictos entre la Administración y la Jurisdicción – Art. 38 LOPJ

Naturaleza y Clases

Se producen cuando el **Poder Ejecutivo** (Administración) y el **Poder Judicial** (Jurisdicción) discrepan sobre quién debe asumir el conocimiento de una determinada materia.

- **Conflictos positivos:** ambos poderes reclaman el conocimiento de la misma cuestión
- **Conflictos negativos:** ambos poderes rehúsan la asunción de la misma cuestión

Órgano Resolutorio – Art. 38 LOPJ

Los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración serán resueltos por un **órgano colegiado** compuesto por:

- **Presidente del Tribunal Supremo** (que lo preside)
- Dos **Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo** del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del CGPJ
- Tres **Consejeros Permanentes de Estado**
- Secretario: el de Gobierno del Tribunal Supremo

El Presidente tiene siempre **voto de calidad** en caso de empate. El procedimiento se regula en la **LO 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales**.

Conflictos entre Jurisdicción Ordinaria y Militar — Art. 39 LOPJ

El concreto ámbito de actuación de la Jurisdicción ordinaria y la única Jurisdicción especial admitida en nuestro ordenamiento, la **militar**, se encuentra en principio diferenciado. Sin embargo, en ocasiones alguno de los elementos estructurales que definen la naturaleza ordinaria o militar de un conflicto —por razón de su objeto, sujetos o territorio— precisa interpretación complementaria, generando conflictos positivos o negativos.

Órgano Resolutorio — Art. 39 LOPJ

Resolverá la **Sala de Conflictos de Jurisdicción**, compuesta por:

- **Presidente del Tribunal Supremo** (que la preside)
- Dos **Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo** del orden jurisdiccional en conflicto, designados anualmente por el Pleno del CGPJ
- Dos **Magistrados de la Sala de lo Militar**, igualmente designados por el Pleno del CGPJ
- Secretario: el de Gobierno del Tribunal Supremo

El Presidente tiene siempre **voto de calidad** en caso de empate.

La Jurisdicción Militar como Única Jurisdicción Especial

La jurisdicción militar es la **única jurisdicción especial** reconocida por nuestro ordenamiento. Las demás materias que en otros países se atribuyen a jurisdicciones especiales (laboral, administrativa, etc.) en España se integran dentro de la jurisdicción ordinaria como órdenes especializados.

El ámbito de la Jurisdicción militar se circunscribe esencialmente a los delitos militares tipificados en el Código Penal Militar, a las faltas disciplinarias militares y a las materias atribuidas expresamente por ley.

Conflictos entre Órdenes Jurisdiccionales – Art. 42 LOPJ

Los cuatro órdenes jurisdiccionales —civil, penal, contencioso-administrativo y social— no son compartimentos estancos. En numerosas situaciones se entremezclan elementos de dos o más órdenes, pudiendo surgir dudas sobre cuál de ellos debe conocer. Estas controversias pueden ser:

Conflictos Positivos

Dos o más órdenes jurisdiccionales **reclaman** el conocimiento de un determinado conflicto o situación jurídica precisada de intervención judicial. Ambos consideran que la competencia les corresponde.



Conflictos Negativos

Dos o más órdenes jurisdiccionales **rehúsan** el conocimiento de un determinado conflicto. Ninguno considera que la competencia le corresponde, generando una situación de denegación de justicia.

En todo caso, estos conflictos son resueltos por la **Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo**, conforme al **art. 42 LOPJ**: presidida por el Presidente del TS y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actúa como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

Caso Práctico 2: Jurisdicción Social vs. Contenciosa en Materia de Seguridad Social

● Planteamiento del Caso

Se plantea qué orden jurisdiccional es competente para conocer de las sanciones impuestas por la autoridad laboral por **incumplimiento de la normativa de afiliación y alta en la Seguridad Social**.

Partes: Empresa infractora vs. Administración sancionadora (Tesorería General de la Seguridad Social / Inspección de Trabajo).

● Solución Razonada

Conforme a la **Ley 36/2011, de 10 de octubre (LRJS)**, el orden social asumió el conocimiento con carácter general de las sanciones en materia laboral. Sin embargo, el **art. 3.f) LRJS** excluye expresamente del orden social las impugnaciones de actos administrativos relativos a:

- Inscripción de empresas, formalización de protección frente a riesgos profesionales, tarificación
- **Afiliación, alta, baja y variaciones de datos** de trabajadores
- Liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción **vinculadas con la liquidación de cuotas**
- Actos de gestión recaudatoria de la TGSS

Conclusión: Las sanciones por incumplimiento de afiliación y alta corresponden al **orden contencioso-administrativo**, por estar expresamente excluidas del social.



CAPÍTULO IV

Cooperación Judicial Internacional e Instrumentos en la UE

El Poder Judicial español ha cedido parte de su jurisdicción en favor de Tribunales internacionales. El estudio de estos órganos, su composición, funciones y principios esenciales es materia recurrente en exámenes de Derecho Procesal.

El Tribunal Internacional de Justicia (TIJ/CIJ)

Sede y Composición

Ubicado en **La Haya (Países Bajos)**. Compuesto por **15 Jueces**, elegidos por la **Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas** para mandatos de **9 años**, procurando una representación suficiente de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Es el órgano judicial por excelencia de **Naciones Unidas**, la mayor organización internacional existente.

Función Esencial

El TIJ tiene una doble función:

- **Resolver controversias jurídicas entre los distintos Estados parte:** solo los Estados pueden ser partes en los litigios contenciosos, no los particulares ni las organizaciones internacionales
- **Emitir decisiones u opiniones consultivas** para Naciones Unidas y sus distintas organizaciones, sobre cuestiones jurídicas que le sean sometidas

Sus resoluciones son **vinculantes** para los Estados parte en el litigio, aunque el TIJ carece de mecanismos coercitivos propios para su ejecución forzosa.

El Tribunal Penal Internacional (TPI/CPI)

Naturaleza y Sede

También ubicado en **La Haya (Países Bajos)**. Es un Tribunal de Justicia internacional, de carácter **estable y permanente**, con personalidad jurídica internacional. Se rige por el **Estatuto de Roma**, ratificado por más de **125 países**.

Función esencial: enjuiciamiento de los acusados por los delitos de **genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad**.

Estructura y Principios

Composición: Presidencia (3 magistrados), División Judicial con tres secciones (Casos Preliminares, Primera Instancia y Apelaciones) a cargo de **18 jueces**, Oficina del Fiscal y Registro.

Principio de complementariedad (art. 17 Estatuto de Roma): la intervención del TPI se restringe a los casos en que las jurisdicciones nacionales **no ejerzan o no estén en condiciones de ejercer** su propia jurisdicción. Es, por tanto, subsidiario de las jurisdicciones nacionales.

Art. 27 Estatuto de Roma: "Este Estatuto es aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial." Ninguna inmunidad, ni siquiera la de Jefe de Estado, puede impedir la actuación del TPI.

Penas: Máximo **30 años** de prisión; excepcionalmente, **cadena perpetua** si la extrema gravedad lo justifica. **Nunca puede condenar a muerte**. Los crímenes de su competencia **no prescriben**.

El Principio de Complementariedad del TPI

El **principio de complementariedad** es el eje vertebrador del funcionamiento del Tribunal Penal Internacional y tiene una importancia capital para el examen.

Definición

El TPI **no sustituye** a las jurisdicciones nacionales, sino que las **complementa**. Interviene únicamente cuando los Estados que tienen jurisdicción no pueden o no quieren enjuiciar genuinamente los crímenes internacionales. La premisa es que los Estados tienen el deber primario de enjuiciar estos crímenes.

Supuestos de Activación

El TPI puede intervenir cuando: (i) el Estado **no está dispuesto** a llevar a cabo el enjuiciamiento (por ejemplo, cuando el proceso se desarrolla con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal); o (ii) el Estado **no está en condiciones** de hacerlo (por ejemplo, en situaciones de colapso total o sustancial del sistema judicial nacional).

Consecuencia Práctica

Este principio explica por qué España cedió jurisdicción al TPI: si España enjuicia los crímenes internacionales conforme al Estatuto de Roma, el TPI no puede ni debe intervenir en tales causas. La soberanía judicial nacional se preserva como primera línea de respuesta frente a estos crímenes.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)



TEDH: Sede, Composición y Función

Sede y Composición

Ubicado en **Estrasburgo (Francia)**. Compuesto por tantos Jueces cuantos Estados miembros integren el **Consejo de Europa** —47 en la actualidad—, elegidos por la **Asamblea Parlamentaria** del Consejo de Europa por un período de **9 años**.

Función Esencial

Enjuicia las posibles violaciones de derechos contenidos en el **Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas (CEDH)** y en sus protocolos, cometidas por los **Estados parte** del Convenio.

Requisitos de Admisibilidad de la Demanda

La demanda habrá de presentarse en el **plazo máximo de 6 meses** a partir de la última notificación o decisión interna. Para ello se exige:

- **Agotamiento de los recursos internos:** haber recurrido a todas las instancias ordinarias posibles, incluido el recurso de amparo aunque no haya sido admitido
- **Alegación de la infracción en vía interna** desde el inicio del proceso (regla flexible, no puede ser excesivamente formalista)
- La demanda no sea **manifiestamente infundada** ni abusiva
- El **perjuicio sea importante**

Importante: Es necesario haber alegado la infracción en vía interna, pero no necesariamente haber citado el artículo concreto del CEDH. La regla de flexibilidad evita formalismos excesivos que impidan el acceso al TEDH.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Sede y Función

Ubicado en **Luxemburgo**. Tiene una **doble función**:

- Garantizar que los países miembros y las instituciones europeas **cumplan la legislación de la UE**
- Asegurar que dicha legislación se **interprete y aplique de la misma forma** en todos los Estados miembros

Estructura: Dos Órganos

1. Tribunal de Justicia (TJ):

- Compuesto por **27 Jueces** (designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros) y **11 Abogados Generales**
- Resuelve: **cuestiones prejudiciales** planteadas por los tribunales nacionales, ciertos recursos de anulación y **recursos de casación**

2. Tribunal General (TG):

- Compuesto por **54 Jueces** (al menos uno por Estado, nombrados de común acuerdo por sus respectivos Gobiernos)
- Resuelve: recursos de anulación interpuestos por **particulares, empresas** y, en algunos casos, gobiernos nacionales
- En la práctica, se ocupa de legislación sobre **competencia, ayudas estatales, comercio, agricultura y marcas comerciales**

Comparativa de Tribunales Internacionales

Tribunal	Sede	Composición	Función Principal	Legitimación Activa	Mandato
TIJ/CIJ	La Haya	15 Jueces	Controversias entre Estados y opiniones consultivas	Solo Estados	9 años
TPI/CPI	La Haya	18 Jueces + Presidencia	Genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad, agresión	Fiscal, Estados parte, CS ONU	9 años
TEDH	Estrasburgo	47 Jueces	Violaciones del CEDH por Estados parte	Particulares y Estados (tras agotar vía interna)	9 años
TJUE	Luxemburgo	TJ: 27J + 11AG; TG: 54J	Garantizar aplicación uniforme del Derecho UE	Estados, instituciones UE, particulares (TG)	6 años

La Jurisdicción Universal: Concepto y Límites

Concepto

La **Jurisdicción Universal** consiste en el ejercicio de jurisdicción penal por los Tribunales de un determinado país en **crímenes internacionales de especial gravedad**, sobre la base de la naturaleza del delito, sin tomar en consideración ni el lugar donde fue cometido ni la nacionalidad de su autor. Su fundamento reside en el carácter especialmente lesivo para los intereses esenciales de la comunidad internacional.

Alcance y Limitaciones

La Jurisdicción Universal **no obliga** a los Estados a extender su jurisdicción a personas que no se encuentren en su territorio. No implica la obligación de iniciar investigaciones *in absentia* de delitos internacionales cometidos en cualquier parte del mundo.

Sí **faculta** a todos los Estados para el enjuiciamiento de estos delitos, pudiendo extender voluntariamente su jurisdicción a tales supuestos si así lo establecen en su legislación interna.

En España, la reforma de la **LOPJ** eliminó la Jurisdicción Universal absoluta e incondicionada que existía anteriormente, exigiendo ahora un **nexo real con España (art. 23.4 LOPJ)**: el presunto responsable debe encontrarse en territorio español, ser español o que las víctimas sean españolas, entre otros requisitos.

Esquema Resumen: Resolución de Conflictos de Jurisdicción



Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Confundir el Orden de los Fueros del RB I Bis

Error: Colocar la sumisión expresa antes que la tácita, o el domicilio del demandado antes que la sumisión. **Corrección:** Fueros exclusivos → sumisión tácita → sumisión expresa → domicilio demandado → fueros especiales. El orden exacto es fundamental.

✗ Confundir Conflictos de Jurisdicción con Criterios de Competencia

Error: Tratar los conflictos entre órdenes jurisdiccionales como si fueran cuestiones de competencia objetiva o territorial. **Corrección:** Son conflictos de jurisdicción (en sentido amplio), aunque la LOPJ los denomine erróneamente "de competencia". No se confunden con los fueros de competencia objetiva, funcional o territorial.

✗ Olvidar la Preferencia Absoluta del Orden Penal

Error: Afirmar que todos los órdenes son equivalentes o que los conflictos entre ellos se resuelven igualitariamente. **Corrección:** El orden penal es siempre preferente, ex art. 44 LOPJ, sin excepción.

✗ Confundir TIJ y TPI

Error: Atribuir al TIJ el enjuiciamiento de individuos, o al TPI las controversias entre Estados. **Corrección:** TIJ = controversias entre Estados y opiniones consultivas. TPI = enjuiciamiento de individuos por crímenes internacionales. Ambos están en La Haya, lo que genera confusión.

✗ Olvidar el Requisito del Plazo ante el TEDH

Error: No mencionar el plazo de **6 meses** desde la última decisión interna para presentar la demanda ante el TEDH, o no mencionar el agotamiento previo de los recursos internos incluido el recurso de amparo. **Corrección:** Ambos requisitos son cumulativos e imprescindibles.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —